

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. la mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

*Circular.—Nim. 12.*

Hallándose por cubrir la mayor parte el 2.º y 3.º trimestre del boletín oficial del corriente año. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia espero los verifiquen dentro del término de 15 dias en la Depositaria de este Gobierno civil; bien entendido que la Contaduría principal de Propios y arbitrios se ocupa en hacer las liquidaciones, y evacuadas me veré en el sensible caso de despachar apremios para conseguirlo con el fin de reintegrar al empresario de los intereses que tan justamente se reclama. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 29 de Setiembre de 1835.—*Joaquin de Vilches.*

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ALMERIA.

*Circular.—Nim. 4.º*

La Junta de Gobierno de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Junta de Gobierno de la provincia de Almería.—La Junta de Gobierno de esta Provincia, habiendo tomado en consideracion los inmensos perjuicios que se han ocasionado á las rentas del estado, y las repetidas quejas y disgusto general del sistema establecido en el de la sal por Real orden del 3 de Agosto del año anterior, en que se aumentó su precio, se sustituyeron la administracion y estancos á los acopios, y finalmente el ridiculo peso da esta especie á la medida, con lo que se consiguió el desabastecer á los pueblos, gravar al público con una subida de precio en un ramo tan preciso, y alicientar el contrabando, buscando por consiguiente criminales, llegado hasta el punto de ser casi insignificante su recaudacion, deseando evitar este y otros muchos males incalculables, en nombre de la Reina Doña Isabel II. ha acordado lo siguiente:

1.º Se restablecen los acopios de sal en la forma que se hallaban antes del Decreto de 3 de Agosto de 1834 sustituyéndose la medida á el peso, desde 1.º de Octubre próximo.

2.º Se fija el precio de la sal á 48 rs. cada fanega puesta en los pueblos de cuenta de la Hacienda Nacional.

3.º Quedan en su fuerza y vigor los artículos 4.º 5.º y 6.º de la Real orden de 3 de Agosto entendiéndose todos ellos bajo el precio prefijado.

4.º En cada pueblo se nombrará un espendidor con el competente premio de cuyo cargo será la conduccion de la sal á dicho punto y entregarla á cada vecino segun el repartimiento.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos no tendrán otra obligacion respecto de esta Renta, que proceder á la formacion del encabezamiento, y librete de repartimiento nominal, consultándolo con la Intendencia de la Provincia para su aprobacion ó rectificacion.

6.º El espendidor del pueblo entregará á cada vecino el número de fanegas ó celemines de sal que segun el repartimiento le hubiese pertenecido cuyo valor abonará en el acto ó en dos plazos iguales de 25 de Diciembre del año corriente, y 8 de Setiembre del venidero.

7.º Las Justicias de los pueblos bajo de su

8.º Las Justicias de los pueblos bajo de su

9.º Las Justicias de los pueblos bajo de su